



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00354-00
Convocantes:	RODRIGO ANDRES CASTRO NEME
Convocado(a):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, consignada en la correspondiente acta de fecha 26 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ sobre lo siguiente:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 19 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 8 días, contado a partir del día 07 de octubre de 2019 y hasta el día 16 de octubre de 2019 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.”.

1.2. HECHOS.

De los señalados en el escrito de conciliación, el Despacho los resume así:

- El día 26 de junio de 2019 el señor RODRIGO ANDRES CASTRO NEME, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

- La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá le reconoció las cesantías mediante Resolución 6929 del 16 de julio de 2019. El día 16 de octubre de 2019 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y su administradora la Fiduciaria LA PREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros.

- El día 7 de octubre de 2019 concurrió el vencimiento de los 70 días, conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006.

- Radicó el día 18 de febrero de 2022, petición de reconocimiento de sanción mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Bogotá. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses después de

presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 19 de mayo de 2022.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2022, de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

La Secretaria de Educación de Bogotá expuso la siguiente propuesta:

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CERTIFICA

Que en sesión ordinaria virtual No. 466 del 14 de julio de 2022, se presentó la ficha 3731, mediante la cual se estudió si existió mora en el pago de las cesantías solicitadas mediante radicado 2019-CES-768640 del 26 de junio de 2019, y si es viable o no presentar fórmula conciliatoria con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada por el señor **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del estudio del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**, mediante radicado 2019-CES-768640 del 26 de junio de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de junio de 2019
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 7 de octubre de 2019. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 16 de octubre de 2019
- Número de días de mora: 8
- Asignación básica aplicable: \$2.040.828, es decir \$68.028 diarios
- Valor de la mora: \$544.221 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$544.221 (100%)

En caso de que el convocante acepte el monto propuesto (\$544.221), este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se expide la presente el 14 de julio de 2022

La Fiduciaria La Previsora S.A. allegó certificación señalando:

CERTIFICA

1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., se reunió el día 4 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 148, convocada por **ALEX RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME**.
2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.
3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia.
4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la mora alegada por la parte convocante se causó con anterioridad al 1 de enero de 2020, por lo que en aplicación del párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de existir mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la misma deberá ser cubierta con recursos TES y no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A.
5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015.

El Ministerio de Educación Nacional señaló que se atiende a lo que el despacho resuelva sobre la solicitud de desistimiento de la parte convocante.

El apoderado convocante acepta la propuesta presentada por la Secretaria de Educación ya que cumple las pretensiones planteadas en un inicio. Respecto a las demás convocadas se desiste de continuar el trámite conciliatorio.

El Procurador Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para asuntos administrativos, aceptó el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera:

“Este despacho acepta la solicitud de desistimiento respecto a Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora.

Sobre la propuesta presentada por la secretaria de educación Bogotá se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998 (...)).”

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" -**Subrayado del Despacho-***

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

"Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

"CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a*

petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “*Ley 1564 de 2012*”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el problema jurídico se restringe a determinar si es procedente aprobar la conciliación extrajudicial realizada el día 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la cual se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995³, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁴**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁵, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁶, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una

³La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁴ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁵ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁶ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

⁷ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles⁸, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles⁹.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Respecto al caso de la parte convocante **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**, el Despacho encuentra que el docente elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 26 de junio de 2019, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 6929 del 16 de julio de 2019, efectuándose el pago de las cesantías el día 16 de octubre de 2019.

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el **18 de julio de 2019**, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **1 de agosto de 2019**, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el **7 de octubre de 2019**.

⁸ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

⁹ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **16 de octubre de 2019**, debiendo hacerse máximo hasta el 7 de octubre de 2019, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que si le asiste a la convocante el derecho al reconocimiento a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 8 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2019 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de **ocho (8) días de mora.**

En este sentido se tiene que el acuerdo conciliatorio suscitado por las partes ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, se reconoció:

“(…)”

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de junio de 2019
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 7 de octubre de 2019. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 16 de octubre de 2019
- Número de días de mora: 8
- Asignación básica aplicable: \$2.040.828, es decir \$68.028 diarios
- Valor de la mora: \$544.221 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$544.221 (100%)

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante el señor RODRIGO ANDRES CASTRO NEME, quien fue debidamente representado por el apoderado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, por sustitución otorgada del Dr. JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ.

A su turno, comparecieron los apoderados judiciales de las entidades convocadas.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada

para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación; así como la parte convocada goza de la facultad de conciliar, en los términos antes indicados.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses.

Respecto al acuerdo conciliatorio del señor **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**, se evidencia el reconocimiento de un total de 8 días de mora, en un 100% del valor total adeudado, total de días que coincide con el estudio realizado por el Despacho.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador, ni para la entidad convocada.

4.4. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de derecho de petición solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, radicado No. 20221010469202 del 18 de febrero de 2022.

- Copia de certificación de pago de cesantías efectuado al docente Rodrigo Andrés Castro Neme, reconocidas mediante Resolución No. 115820 del 15 de noviembre de 2018.

- Copia de la Resolución No 6929 del 16 de julio de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio”*, con la respectiva constancia de notificación, correspondiente al docente Rodrigo Andrés Castro Neme.

- Copia de certificaciones expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A.

- Copia de los Oficios Nos. 20221070540331 del 4 de abril de 2022, 2022107876031 del 20 de abril de 2022, por medio de los cuales la Fiduciaria La Previsora da alcance a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora.

- Certificado de pago de cesantía proferido por la Fiduprevisora S.A.

4.5. Caducidad del medio de control.

La solicitud de reconocimiento de sanción mora fue radicada por el convocante el día 18 de febrero de 2022, la Fiduciaria La Previsora S.A. dio alcance a la misma mediante Oficio No. 2022107876031 de fecha 20 de abril de 2022, por lo cual la parte convocante tenía hasta 20 de agosto de 2022 para radicar solicitud de conciliación. Una vez revisada el acta expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se evidencia que la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término de los 4 meses dispuesto en el artículo literal C, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, se procede a aprobar la conciliación suscrita en acta de fecha 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa**

juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP